

## REGLAMENTO (CEE) N° 1750/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando la conveniencia de prolongar durante una campaña más el régimen de cantidades máximas garantizadas establecido en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 <sup>(4)</sup>.*Artículo 1*En el apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo fijará, únicamente para la campaña de comercialización de 1992/1993, la misma cantidad máxima garantizada que para la campaña de 1991/1992.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

<sup>(1)</sup> DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 38.<sup>(2)</sup> DO n° C 150 de 15. 6. 1992.<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 29 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(4)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 10).